

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**ANTECEDENTES**

La ejecutante SALUDTOTAL EPS S.A., representada legalmente por el señor DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN, o quien haga sus veces, promovió DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la empresa **SERVICIOS INDUSTRIALES OUTSOURCING S.A.S.**, representada legalmente por la señora LEIDY CAROLINA GUADRÓN, o quien haga sus veces, solicitando se ordenara librar mandamiento de pago por concepto de aportes a salud causados y no cotizados de mayo de 2014 a enero de 2017 y sus correspondientes intereses moratorios.

Con Auto del 30 de mayo de 2017 se libró mandamiento de pago, ordenando a la ejecutante notificar a la demandada personalmente.

Revisado el trámite de notificación surtido por la ejecutante, evidencia el Despacho que las citaciones para diligencia de notificación personal remitidas a la demandada (fls. 67 a 69 y 86 a 88), a la dirección calle 35 No. 17-77 oficina 1202 de Bucaramanga, fueron devueltas por la empresa de servicio postal, por las causales “*destinatario desconocido*” y “*no reside – cambio de domicilio*”. Posterior a dicho trámite, la ejecutante no ha acreditado gestión frente al trámite de notificación.

Por tanto, se advierte que a la fecha han transcurrido más **6 años** contados a partir del mandamiento de pago, sin que la demandante hubiere surtido el trámite para notificar a la demandada.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que “*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*”.

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: “*...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin*

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: SALUDTOTAL EPS S.A.  
DEMANDADO: SERVICIOS INDUSTRIALES OUTSOURCING S.A.S.  
RADICADO: 680014105001-2017-00229-00

*de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción...".*

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, pues se cumple el supuesto allí previsto, dado que han transcurrido más **6 años** contados a partir del mandamiento de pago, sin que la ejecutante cumpliera con la carga que le compete respecto al surtir el trámite de notificación de la demandada, superando el término de 6 meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias.

Consultado el expediente se evidencia que no se han constituido depósitos judiciales en favor del ejecutante.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 597 numeral 4º Ibidem se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, máxime si no existe solicitud de remanentes pendientes por resolver.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

#### RESUELVE

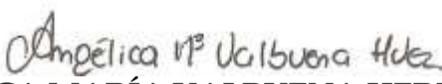
**PRIMERO:** Ordenar el archivo del **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por SALUDTOTAL EPS S.A., representada legalmente por el señor DANNY MANUEL MOSCOTE ARAGÓN, o quien haga sus veces, contra la sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES OUTSOURCING S.A.S.**, representada legalmente por la señora LEIDY CAROLINA GUADRÓN, o quien haga sus veces, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **En firme esta providencia**, expídanse los oficios y remítanse por secretaría.

**TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder que hizo el Abogado **MARIO FABIÁN CARREÑO JEREZ**, como apoderado de la ejecutante SALUD TOTAL EPS S.A. Se advierte que el mandato conferido al citado profesional culminó el 16 de enero de 2020, fecha en la que se cumplió el lapso de cinco (5) días previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, considerando que el memorial fue radicado el 18 de diciembre de 2019.

**CUARTO:** Archívese el expediente, previo registro en Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ

Angelica Maria Valbuena Hernandez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ad2ea7d60e600017041645ed2f408299609534632b5b177bfabcc918ae35d8**

Documento generado en 24/08/2023 02:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**